



## Resolución No. CSJCOR23-402

Montería, 17 de mayo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00205-00**

**Solicitante:** Luz Dary Tafur Márquez

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionaria Judicial:** Dra. Eva Patricia Garces Carrasco

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-466-40-89-0022022-00165-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 16 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 04 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 05 de mayo de 2023, la abogada Luz Dary Tafur Márquez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso de pertenencia (SIC), radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2022-00165-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. EL TRÁMITE FUE INICIADO DESDE PRINCIPIO DEL AÑO 2020*

*2. LA AUDIENCIA EN QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA FUE DESDE EL DÍA 23 DE MARZO (23 Y HOY DESPUÉS DE MAS DE UN (1) MES, NO SE HA ENVIADO COPIA DEL ACTA DE LA MISMA Y EL OFICIO RESPECTIVO A LA ORIP, PARA SU RESPECTIVA INSCRIPCIÓN, A PESAR DE LAS SENDAS PETICIONES QUE SE HAN REALIZADO DE MANERA VERBAL AL DESPACHO.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-179 del 09 de mayo de 2023, el Despacho del Magistrado Labrenty Efrén Palomo Meza, dispuso solicitar información detallada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso radicado bajo el N° 23-466-40-89-0022022-00165-00.

### 1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 11 de mayo de 2023, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que la mora señalada por la quejosa en el proceso con radicado 23466408900220220016500 NO EXISTE.*

*Igualmente manifestamos que la Dra. LUZ DARY TAFUR MARQUEZ, no es apoderada de ninguna de las partes procesales; quien manifiesta que se trata de un proceso de PERTENENCIA, cuando realmente es un proceso EJECUTIVO.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Luz Dary Tafur Márquez, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano, presuntamente no había enviado copia del acta de la audiencia ni los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro del proceso en cuestión.

Al respecto la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó a esta Seccional que, *“la mora señalada por la quejosa en el proceso con radicado 23466408900220220016500 NO EXISTE.”*, por otra parte, informó que la peticionaria, Sra. Luz Dary Tafur Márquez, no es apoderada de ninguna de las partes y que el proceso no se trata de un proceso de pertenencia, sino de un proceso ejecutivo.

Por lo tanto, con relación a la solicitud aludida, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, y teniendo en cuenta lo expresado por la funcionaria judicial, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia; toda vez que, según la información rendida bajo la gravedad de juramento, la tardanza señalada *“no existe”*.

Por otra parte, la peticionaria afirma en su solicitud que actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, sin embargo, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, la informa a esta Seccional que la Sra. Luz Dary Tafur Márquez no es apoderada de ninguna de las partes en el proceso; en ese sentido, no se encuentra acreditado el requisito estipulado en el artículo tercero del acuerdo reglamentario para la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, relacionado con aducir un interés legítimo, como a continuación se cita:

***“Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.*** (subraya y negrilla fuera del texto)

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para ordenar la apertura del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

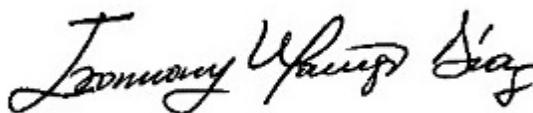
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00205-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2022-00165-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Luz Dary Tafur Márquez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por el mismo medio a la abogada Luz Dary Tafur Márquez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl